000458/2021

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. E. J. y OTROS c/B. H. A. S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO-Honorarios)" Expte. N°457/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 980/20), por haber los actores apelado la regulación de honorarios de fecha 30 de julio de 2021, por bajos.

I.- Los recurrentes en su memoria (ID378277) señalan que el presente es un incidente promovido como consecuencia de la sentencia favorable dictada en los autos principales. Sostienen que corresponde aplicar el art. 32 de la ley de aranceles para abogados y fijar los honorarios en porcentaje Aducen que no corresponde la regulación de honorarios en jus y que establecer la misma en 8 jus no respeta el mínimo previsto en el art. 32 de la Ley XIII 4.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado con motivo de las sentencias definitivas dictadas en los autos principales: "V. N. F. c/B. H. A. SA s/SUMARIO-COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" expte n° 2114/2014.

La jueza de grado en la resolución del 30 de julio de 2021, a pedido de las partes, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, en la suma de pesos equivalentes a 8 jus con más el IVA si correspondiere.

Se señaló y reiteró en anteriores pronunciamientos que este encuadre normativo es erróneo

y la regulación en jus también (Sala A S.I 24/2016 entre otras).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 71 inc b)y 74 de la ley XIV 1 como en el presente, o del art. 214 inc. 3 del C.Pr., debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en jus.

Conforme lo señalado y el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se resuelve revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas indicadas precedentemente.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor

profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias de la ciudad y demás organismos denunciados, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los letrados del actor, Dres. E. J. M., J. H. P., J. M. P. y A. A. R., conjuntamente, en el trece por ciento (13%) de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, más la alícuota por IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia.

No se regulan honorarios por ser aplicable al caso la norma de los arts. 11 y conc y 48 de la Ley XIII 4 y su modificatoria Ley XIII 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por los letrados del actor el 4 de agosto de 2021.

2.- Revocar la regulación de honorarios de fecha 30 de julio de 2021 y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. E. J. M., J. H. P., J. M. P. y A. A. R., conjuntamente, en el trece por ciento (13%) de la suma que les corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la

primera instancia, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3.- No imponer costas ni honorarios.

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara